

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL
Expediente N° 03423-2013-77-1801-JR-LA-02 (A)

Señores:

TOLEDO TORIBIO

CARLOS CASAS

ESPINOZA MONTOYA

Lima, 26 de junio de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Puestos los autos a Despacho para resolver, interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Omar Toledo Toribio**;

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia el auto contenido en la resolución N° 06, de fecha 6 de abril de 2015 copiada de fojas 418 a 421, que declara fundada la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso formulada por la demandante; continuándose con el proceso y fija la continuación de la Audiencia de Juzgamiento.

AGRAVIOS:

La parte demandante expresa los siguientes agravios:

1. Que la demandante solicitó el desistimiento del proceso recaído en el Expediente N° 14649-2012-0-1801-JR-LA-19 ante el 19 Juzgado Laboral Transitorio de Lima alegando la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual fue aprobada por resolución N° 32 del 27 de enero de 2013, decisión apelada por ella, concedida con efecto suspensivo, según se aprecia del Sistema de Consulta General de Expedientes; por lo tanto la decisión que aprueba el desistimiento no cuenta con la calidad de consentida o ejecutoriada, según se aprecia del CEJ del Poder Judicial.
2. Se desconoce los efectos del concesorio con efecto suspensivo, por el cual el criterio del juzgador de aprobar el desistimiento del proceso seguido en el Expediente N° 14649-2012 se suspende hasta que sea resuelta por el superior jerárquico en salvaguarda del principio de pluralidad de instancias.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL
Expediente N° 03423-2013-77-1801-JR-LA-02 (A)

3. No existe resolución firme que apruebe el desistimiento del proceso de la actora antes descrito, siendo así tampoco surte efecto en dicho proceso (Exp. 14649-2012); incurriendo el a quo en avocamiento indebido porque la controversia de forma y fondo en el citado expediente se encuentra en trámite; contraviniéndose así lo previsto en el artículo 139, numeral 2) de la Constitución Política del Estado, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 410 del Código Penal.
4. No se le ha puesto en conocimiento del escrito de levantamiento de la suspensión del proceso para poder ejercer el derecho de contradicción, dejándola indefensa.
5. La condición resolutoria referida por el a quo se trataría más bien de una condición suspensiva, se ha materializado por la vigencia de los 2 procesos judiciales con pretensiones conexas, siendo la condición la extinción por la forma o fondo del proceso recaído en el Expediente N° 14649-2012.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
2. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL
Expediente N° 03423-2013-77-1801-JR-LA-02 (A)

extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.” (sic).

Principio de Conectividad

3. Conviene acudir en el caso de autos a los principios del proceso electrónico, específicamente al Principio de Conectividad, desarrollado por el jurista **José Eduardo de Resende Chaves Júnior**, quien indica que desde el punto de vista de la potencialidad del fallo, el e-proceso altera profundamente la relación entre los autos y el mundo. En el proceso de papel, los autos son la propia encarnación material de la división, **de la distancia, es decir, de la separación entre lo que se decide y lo que está en la sociedad-mundo**. Esta separación está sintetizada en el llamado principio de la escritura: *quod non est in actis non est in mundo*, que ha surgido en la historia del proceso, en el Siglo XIII, en el Derecho Canónico, con la Decretal de 1.216, del Papa Inocencio III. En aquél momento, la escritura ha sido un progreso en relación al expediente oral que predominaba en las tres fases históricas del proceso romano. Ya en el proceso electrónico, el principio es – o pretende ser – justamente el opuesto, es decir, **el principio es el de aproximación, de conexión, entre los autos (virtuales) y el mundo-red, en la medida en que es desmaterializada la frontera autos-mundo, ya que ambos están insertados en el llamado *data space***. El acceso de los autos electrónicos al mundo real-virtual, por medio del hipertexto (enlace), aunque no permita el acceso al mundo material, trae para los autos un otro mundo de informaciones, pruebas y cambia radicalmente inclusive la propia racionalidad procesal. Esa novel conexión autos-mundo, en verdad, es la conexión de los sujetos procesales, juez, autor y reo, con la sociedad virtual. **El proceso, por lo**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL
Expediente N° 03423-2013-77-1801-JR-LA-02 (A)

tanto, tiende a dejar de ser un flujo meramente angular, segmentado y aislado, para ser un flujo en red y colectivo¹

4. Siendo así, estando a que en el nuevo modelo procesal laboral se encuentra investido de un ámbito de oralidad, como principio y técnica idónea para que el Juez pueda formarse de mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de los cuales habrá que resolver, sin que esto suponga, claro está, la exclusión absoluta del sistema escrito, por ello es que se hace uso de las herramientas electrónicas a las cuales tenemos acceso público en aras de la aplicación del precitado principio de conectividad del cual no puede ser ajeno el Juez laboral, pues permite ver al magistrado no como Poder, sino como potencia y contrapoder, es decir, antes de representar al Poder, el Poder constituido y estático, el juez contemporáneo puede catalizar los flujos de la dinámica de los lazos de la colectividad. Además hoy no existe más la figura del genio solitario, nadie puede competir con la velocidad y la riqueza creativa de los flujos de conocimiento que se irradian por la red.²

Sobre el caso concreto

5. De la revisión de los actuados, se advierte que esta Sala Superior mediante resolución de vista de fecha 29 de octubre de 2013 copiada de fojas 329 a 332, revocó la sentencia de fecha 15 de mayo de 2013 corriente de fojas 233 a 272, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso; **reformándola declara fundada la suspensión del proceso hasta la resolución del proceso signado con el Expediente N° 14649-2012-0-1801-JR-LA-19 ante el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima**; por consiguiente la nulidad de la referida sentencia, devolviéndose los actuados al ***a quo*** quien a través de la resolución N° 05 de fecha 11 de diciembre de 2013 copiada a fojas 335 cumple lo ordenado por el Colegiado Superior.

¹ José Eduardo de Resende Chaves Júnior. “El Expediente en Red y La Nueva Teoría General del Proceso”. Pág. 2, tomado de http://www.fam.org.ar/media/img/paginas/Chavez_Jose_Eduardo_CNP.pdf.

² José Eduardo de Resende Chaves Júnior. “El Juez y la Conectividad”. Tomado de http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CREVISTA_AEQUITA_S_12-08-09.pdf

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL
Expediente N° 03423-2013-77-1801-JR-LA-02 (A)

6. De fojas 403 a 417 obra el escrito presentado por la demandante fechado el 9 de marzo de 2015, por el cual solicita el levantamiento de la suspensión fundamentando su pedido, entre otros, en el desistimiento precitado. Siendo que por resolución N° 06 de fecha 6 de abril de 2015 copiado de fojas 418 a 421 el **a quo**, declara fundada la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso incoado por la demandante, ordenando la continuación del mismo, fijando la continuación de la Audiencia de Juzgamiento por cuanto este Colegiado Superior había sancionado con nulidad la sentencia, conforme se detalla en el considerando tercero. Esta decisión es materia de impugnación y sobre la cual corresponde emitir pronunciamiento respectivo.
7. Resulta conveniente señalar que, en el proceso seguido por la demandante y otros contra la misma demandada ante el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, **se aprobó el desistimiento del proceso a través de la resolución N° 32 de fecha 27 de enero de 2015, obrante en copias de fojas 429 a 433, decisión impugnada por la emplazada el 5 de marzo de 2015**, conforme se aprecia del escrito copiado de fojas 435 a 449, concedida con efecto suspensivo mediante resolución N° 33 del 27 de marzo de 2015 copiada a fojas 451.
8. Bajo ese contexto, la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, prevé que en todo lo no previsto por ella, resulta de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, siendo así el artículo 368 de esta última norma establece los efectos del recurso de apelación de la siguiente manera: “(...) **1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.** Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. (...) 2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.” (resaltado y subrayado agregado).
9. En este orden de ideas, en aplicación del principio de conectividad, del seguimiento del link **Consulta de Expedientes Judiciales-Superior** al

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL
Expediente N° 03423-2013-77-1801-JR-LA-02 (A)

cual se tiene acceso público en la página web institucional del Poder Judicial: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, en el Expediente N° **14649-2012-0-1801-JR-LA-19 seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima**, con fecha 19 de mayo de 2015 la Primera Sala Laboral Permanente de Lima mediante resolución N° 1, respecto al auto N° 32 impugnado por la demandada, fija Audiencia de Vista de la Causa para el 18 de agosto de 2015, habiendo concedido inclusive el uso de la palabra a las partes, según se aprecia del seguimiento de las resoluciones N° 02 y 03; de lo que se aprecia que aún no se cuenta con una decisión final respecto a la impugnación contra la precitada resolución concedida con efecto suspensivo en el Expediente N° 14649-2012, motivo por el cual no correspondía que el **a quo** en el caso de autos, disponga el levantamiento de la suspensión del proceso ordenada por este Colegiado Superior. Por ello corresponde revocar la venida en grado, reformándola declarar improcedente la solicitud de levantamiento de suspensión del proceso solicitada por la parte demandante.

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

REVOCAR la resolución N° 06, de fecha 6 de abril de 2015 copiada de fojas 418 a 421, que declara fundada la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso formulada por la demandante; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento del proceso; en consecuencia, continúese con la suspensión del proceso ordenado por este Colegiado Superior.

En los seguidos por **MARLENE MILAGROS JACOBO CASTILLO** contra el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL-MIDIS**-; sobre despido nulo; comuníquese por Secretaría al **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima**, conforme a lo ordenado por el artículo 383° segundo párrafo del Código Procesal Civil.-